

Mayor y de la Industria de la Elaboración de los Productos del Mar, contra el antes aludido precepto, por no ser el mismo contrario a Derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17149 *ORDEN de 15 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.968, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 27 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.968, interpuesto por «Cinema International Corporation», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de mayo de 1984, por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 8.145.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Cinema International Corporation» frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1984 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de abril de 1983 así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 15 de junio de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17150 *ORDEN de 15 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.541, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 30 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.541, interpuesto por «Cinema International Corporation», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de junio de 1982, por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 1.125.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Cinema International Corporation», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 30 de junio de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 31 de octubre de

1980, así como la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 15 de junio de 1987.- P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17151 *ORDEN de 15 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.982, interpuesto por «Cinema International Corporation», por el concepto de tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 31 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.982, interpuesto por «Cinema International Corporation», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de mayo de 1984, por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 1.575.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Cinema International Corporation», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 29 de abril de 1983 y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 9 de mayo de 1984, referentes a la liquidación 409/1982 a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos, los referidos actos administrativos impugnados así como la liquidación de que ambos traen causa, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 15 de junio de 1987.- P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17152 *ORDEN de 15 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.295, interpuesto por «Warner Española, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 27 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.295, interpuesto por «Warner Española, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1984, por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 8.705.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Warner Espa-

ñola, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 6 de noviembre de 1984 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 30 de diciembre de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 15 de junio de 1987.- P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17153 *ORDEN de 8 de julio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento en Frambuesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE VIENTO EN FRAMBUESA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Frambuesa contra el riesgo de Viento en base a estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por O.M. de Hacienda de 8 de junio de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

PRIMERA - OBJETO

Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad, que sufran las producciones de Frambuesa en cada parcela, causados por el riesgo de Viento, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

VIENTO: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado, como consecuencia exclusiva de la caída de los frutos.

DAÑO EN CANTIDAD: La pérdida, en peso, sufrida en la producción Real Esperada (frutos cuajados) a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

PRODUCCION REAL ESPERADA: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

PARCELA: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

SEGUNDA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones de Frambuesa, se extiende a todas las parcelas en plantación regular y dotadas de algún sistema de riego, que se encuentren situadas en la provincia de Cáceres.

A estos efectos se entiende por Plantación Regular la superficie de Frambuesa sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realizan en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

TERCERA - PRODUCCIONES ASEGURABLES

Son producciones Asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Frambuesa, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, siempre que dichas producciones cumplan las Condiciones Técnicas Mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones Asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en "huertas familiares".
- Las plantaciones de Frambueso asociadas con Cerezos.

Las producciones mencionadas, quedan por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

CUARTA - EXCLUSIONES

Además de las previstas en la Condición General tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por pedrisco, helada, plagas, enfermedades (entre ellas Botrytis), pudriciones, sequías, asurado producido por vientos cálidos, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda proceder, acompañar o seguir al riesgo de viento, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.